



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3694**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00748-00.  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante(s):** CERILLO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 901.666.264-4.  
**Demandada:** CAROLINA BEDOYA CASTILLO C.C. N° 67.017.333  
**Trámite a resolver:** AUTO TERMINA PROCESO.

Revisado el memorial de fecha 2 de octubre de 2024<sup>1</sup>, proveniente por la apoderada judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico registrado por aquella en el presente proceso [-mapigallego@hotmail.com-](mailto:-mapigallego@hotmail.com), ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitando que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a los bienes de los demandados.

Por lo anterior, y para el necesario estudio de la solicitud de terminación ya conocida, resulta menester tener en cuenta que el Artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte que respecta a la terminación del proceso por pago que:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo # 003 del cuaderno principal del expediente digital, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa por parte de CERILLO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. No. 901666264-4 u, la facultad de apoderada judicial, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se accederá a la misma.

Finalmente, la parte demandante, requiere a esta judicatura para que se dé el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a lo cual se accederá, en virtud de que así fue solicitado por la parte actora en su escrito de terminación.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso, por así haberlo solicitado la parte demandante a través de su apoderada judicial.

<sup>1</sup> Archivo 010 del cuaderno principal del expediente digital.



**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas de embargo y retención decretadas en Auto #3112 del 13 de septiembre de 2024. Por Secretaría, remítanse las comunicaciones pertinentes a las entidades vinculadas en el trámite de medidas cautelares y a la demandada para lo de su competencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** definitivamente las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2047e43be3c9358969a444987887c14d61e30be619969906ae025b37dc994ddc**

Documento generado en 25/10/2024 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3775**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00960-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.  
**Demandada:** INVERLLANES AGROGANADERIA LTDA NIT. 817003797-9  
ANGELY LLANES ARIZABALETA C.C. No. 31.908.106  
CARMEN TULIA ARIZABALETA DE LLANES  
C.C. No. 21.162.056  
**Trámite a resolver:** VIABILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede este recinto judicial a realizar un estudio al plenario y del escrito de subsanación, encontrando que **BBVA COLOMBIA S.A.** NIT. 860.003.020-1., a través de su apoderada judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **INVERLLANES AGROGANADERIA LTDA** NIT. 817003797-9, **ANGELY LLANES ARIZABALETA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.908.106 y contra **CARMEN TULIA ARIZABALETA DE LLANES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.162.056, para lo cual se allegó como base del recaudo los siguientes: **PAGARÉ No. 001308139600206109<sup>1</sup>**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y portadora de la T.P N° 24.857 del C.S. de la J., y reconocer dependencia judicial únicamente a las señoras **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali y a **VALENTINA GIRALDO CASTRO**, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, por haber cumplido con lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, respecto de las demás personas relacionadas en el ítem autorización no habrá lugar a ordenar la autorización como quiera que se debía anexar su acreditación como estudiante de derecho, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, situación que no se dio.

Además, del escrito de demanda, los anexos y el escrito de subsanación, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

<sup>1</sup> Archivo 003 fls. 8 al 12 del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **INVERLLANES AGROGANADERIA LTDA** NIT. 817003797-9 **ANGELY LLANES ARIZABALETA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.908.106 y contra **CARMEN TULIA ARIZABALETA DE LLANES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.162.056 y a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** NIT. 860.003.020-1, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se describen a continuación:

**1. PAGARÉ No. 001308139600206109:**

- A. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.333.334.00)**, por concepto de capital.
- B. Por los intereses de **PLAZO** por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$15.969.611)**, por concepto de intereses a la tasa IBR + 5.90 puntos efectivos anuales, pagaderos semestre vencido desde el 3 de mayo de 2024 hasta el 2 de septiembre de 2024.
- C. Por el valor de los intereses **MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal vigente tasado por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo, desde el 03 de septiembre de 2024, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y portadora de la T.P N° 24.857 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** dependencia judicial a las señoras **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali y a **VALENTINA GIRALDO CASTRO**, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, por haber cumplido con lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, respecto de las demás personas relacionadas en el ítem autorización no habrá lugar a ordenar la autorización, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137ab04364623d508b217ffad9f95f125666f4bad97c2e9a2e512c5beaf4747**

Documento generado en 25/10/2024 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3809

**Radicación:** 76001-40-03-030-2012-00469-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante(s):** LUZ MARINA GARCIA AGUIRRE  
**Demandado(s):** EUFORIA FUTBOL 5 LTDA  
JUAN CARLOS PRIETO GARCÍA  
**Trámite por resolver:** NIEGA RECURSO

### I. ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre el escrito fechado el 17 de octubre de 2024, visible en archivos 056 y 058 del expediente digital, en el cual, el apoderado de la parte demandante, aduce que en audiencia pública virtual donde se profirió sentencia # 33 del 17 de octubre de 2024, interpuso recurso de apelación, por lo que requiere un pronunciamiento sobre ello.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 17 de octubre de 2024, se celebró una audiencia pública de que trata el artículo 373 del CGP (expediente digital archivo 055), en la que, entre otros se profirió la sentencia correspondiente (# 33 del 17/10/2024), mediante la cual se resolvió, entre otros:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada FALSO TÍTULO VALOR interpuesta por la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos.*

*SEGUNDO: ABTENERSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente a JUAN CARLOS PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.038 de Cali., y EUFORIA FÚTBOL 5 LTDA., identificada con Nit: 900017712-5; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)*”

2. Dicha sentencia, al haber sido proferida en audiencia, fue notificada en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del CGP, por lo que ante dicha forma de notificación, se procedió a dar traslado a los apoderados de las partes para que manifestaran si interponían los recursos a lugar.
3. En el término de traslado, contrario a lo afirmado en el escrito que se resuelve, el togado de la parte demandante, **no interpuso recurso alguno**, puesto que lo que hizo en una primera oportunidad al momento del traslado de la notificación

del fallo fue **preguntarle** al despacho si podía interponer recurso de apelación. A lo que esta judicatura le indicó que no era pertinente que aquel realizase la pregunta, sino que, como apoderado de la parte actora, era su facultad disponer si recurría la sentencia.

4. Ante lo acaecido, se dio una segunda oportunidad para que el profesional del derecho indicase si tenía alguna objeción contra el fallo, a lo cual respondió con firmeza y claramente **que NO**.
5. Una vez surtido el traslado a la parte demandante, se le otorgó la palabra a la parte demandada, quien manifestó que no interponía recurso contra el fallo dictado en la citada audiencia.
6. Ante lo acaecido, se dispuso el cierre y terminación de la audiencia, puesto que no quedaba pendiente por resolver.
7. Lo descrito se evidencia en la videograbación de la audiencia desde la hora 1:03:51 de grabación, hasta la hora 1:05:18 ibidem.
8. Ahora bien, a pesar que la audiencia se llevó a cabo debidamente, con grabación y registro adecuado de audio y video, resulta extraño que el togado Sánchez Rodríguez, pretenda aducir, so pretexto de mala conexión y registro de su audio y video, que una vez notificado de la sentencia en estrados aquel supuestamente había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, afirmación que, a parte de ser falaz, se desdibuja al revisar el registro de la video grabación de la audiencia, de la que se logra extraer con facilidad que el abogado, a partir de su conexión, contó con todas las garantías procesales, al punto que, ante la duda que tenía sobre la procedencia del recurso a interponer, esta judicatura le dio nuevamente traslado para que indicase si recurría la sentencia, a lo cual indicó claramente que **NO** lo hacía.
9. Además, en ningún momento el abogado informó al despacho que no escuchaba la audiencia, ni mucho menos el fallo y su notificación, por el contrario, tras conectarse el togado de manera tardía a la audiencia, aquel procedió a encender su cámara en cumplimiento de los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, procediendo con su identificación y exhibición de su documento de identidad y tarjeta profesional; y al momento de notificarle el fallo a indicar que **NO** recurría el mismo, sin que en ningún momento de la audiencia, aquel hubiese puesto en conocimiento del despacho, las supuestas falencias en el audio y video de la audiencia, supuestos abiertamente falaces puesto que el registro de audio y video de la audiencia demuestra todo lo contrario.
10. También, es valido indicar que, en el hipotético caso en que el abogado de la parte demandante hubiese interpuesto el recurso de apelación en audiencia, era deber de este despacho resolver sobre su procedencia en audiencia acorde a lo reglado en el artículo 322 del CGP; sin embargo, en el presente caso, ante la evidencia de que las partes **NO** recurrieron la sentencia, la audiencia finalizó con lo cual la sentencia quedó en firme.
11. Si el togado hubiese tenido la certeza de que ejerció el recurso de apelación, debió pedir que esta judicatura, antes del cierre de la audiencia, que se profiera pronunciamiento sobre la procedencia del supuesto recurso interpuesto, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno, resultando altamente poco creíble sus argumentos posteriores dispuestos en el escrito que ahora se resuelve.

12. Ahora bien, en garantía del acceso a la administración de justicia, se le dará resolución al escrito presentado con posterioridad a la audiencia en el que alude el apoderado de la parte demandante que interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 17 de octubre de 2024, a lo cual se dirá que dicho recurso, al haberse presentado por fuera de audiencia, se torna extemporáneo, por lo que deviene su rechazo.

13. Finalmente, en cuanto a la afirmación: *“DESEO TAMBIÉN DEJAR EN CLARO QUE, EN LA ANTERIOR CITACIÓN, LOS QUE NO SE PRESENTARON FUERON LA PARTE DEMANDADA”*, es relevante señalar que, mediante auto # 1307, el despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia mencionada en el artículo 392 del CGP para el día miércoles 10 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m. En esa ocasión, solo asistieron los demandados y su abogada. Esta información puede corroborarse en el acta de dicha audiencia o en la grabación correspondiente (expediente digital archivo 045), donde se deja constancia y es visible la inasistencia de la demandante y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto, por fuera de audiencia, por parte del togado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee34e4fbc0f225f6e5441556cbc29e7ec7cf505d5f6125486c6af55b3091a1b**

Documento generado en 25/10/2024 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3708**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00704-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.  
**Demandada:** KAREN PAOLA CAÑAS CANTILLO C.C. N° 32.937.589  
**Trámite a resolver:** AUTO REQUIERE DEMANDANTE.

Dentro del presente asunto, tenemos que el día 12 de septiembre de 2024<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante aportó al plenario memorial por medio del cual pretende se tenga surtida la notificación electrónica efectuada a la demandada KAREN PAOLA CAÑAS CANTILLO C.C. N° 32.937.589, respecto del cual una vez revisado, se evidencia que adolece acreditar los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta los documentos enviados junto con el escrito de notificación, pues solamente se ciñe a mencionarlos, empero para validar la notificación efectuada debe aportar los anexos.

Por tal motivo se requerirá a la parte actora a efectos de que subsane los yerros presentados y aporte la notificación completa conforme a ley para su revisión y trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

**ÚNICO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de este Auto, acredite al Despacho la notificación en debida forma al extremo demandado, acorde a la preceptiva en cita del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 008 del cuaderno principal del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66e55259880510775db468dc8e52bf2557a7d51cca4846f2bf6ea4fd61fe22**

Documento generado en 25/10/2024 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**